



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04565-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO BAZÁN GARCÍA
URRUTIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Bazán García Urrutia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 319, su fecha 14 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ANTENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gerente General de la Gran Red Administrativa de Lambayeque-EsSalud, el Presidente Ejecutivo de EsSalud y el Procurador del Ministerio de Salud, solicitando que se dé cumplimiento a los Convenios Colectivos de 1986 y 1987, así como al Acta de fecha 24 de marzo de 1990, celebrados al amparo de la Constitución de 1979, referidos al pago indexado de las remuneraciones totales y demás beneficios adicionales; asimismo, solicita que se efectúe el pago de los reintegros desde el mes de junio de 1988 hasta la fecha de su cese, así como el reintegro de las compensaciones extraordinarias otorgadas como incentivo por renuncia voluntaria más los reintegros adicionales por CTS.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional. Que sólo así demostrada la renuencia del funcionario o autoridad pública, podrá determinarse la procedencia de la demanda.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, se especifica los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que los convenios cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no contienen un mandato cierto y claro que le reconozca un derecho incuestionable, y, por ende, que se permita individualizar al reclamante como beneficiario. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)